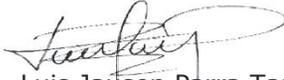


CONSTANCIA: Manizales, 09 de junio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso monitorio pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.


Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Demanda civil con pretensión <i>declarativa especial</i> – PROCESO MONITORIO –
DEMANDANTE	JOSE JAVIER OSORIO RIVERA
DEMANDADOS	GLORIA RAMIREZ ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ
RADICADO	170014003001 2022 00332 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**– promovida por el señor **JOSE JAVIER OSORIO RIVERA** contra la señora **GLORIA RAMIREZ** y el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ RAMÍREZ**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aclarará y ajustará los hechos de la demanda al tipo contractual origen de la obligación a reclamar, en el entendido que no se diferencia con claridad si la obligación incumplida es resultante de un contrato de mutuo o de uno de contrato de obra.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, indicará con absoluta claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración del contrato entre los sujetos procesales.
3. Indicará con absoluta precisión, la fecha en la cual se hizo exigible la obligación reclamada, al tenor de lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso.

4. Dará claridad en cuanto al monto adeudado, puesto que en una de las manifestaciones fácticas asegura que se trata de seis millones de pesos (6'000.000,00) y en la siguiente afirma que era de cinco millones setecientos sesenta y seis mil quinientos pesos (5'766.500,00).
5. Ajustará las pretensiones de la demanda al contenido de los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso.
6. Manifestará de forma clara y precisa que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Artículo 420 C.G. del P., numeral 5), en el entendido que como está redactado en la demanda, quién está haciendo el juramento es el apoderado de parte demandante y no el apadrinado.
7. Deberá ajustar las pretensiones, en el entendido que contienen manifestaciones que no tienen relación con la obligación pactada entre las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No.097 fijado el 13 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394cc7d8d5beaa650c8d90d686c42c69b672fc90a30868a3c9935b88c02ea767**

Documento generado en 10/06/2022 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**